



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00451-00
Demandante: Madi Luz Chávez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y
Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional; Madi Luz Chávez Rada; Dairo Madrid Peña, quien actúa en nombre propio y en representación de: Yurys Sailleth Madrid Chávez y Melisa Lineys Madrid Chávez; Yitzi Viviana Madrid Chávez y Jonás Madrid Chávez.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

*“Primera. Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** (artículo 1614 del Código Civil) y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: **PERJUICIOS MORALES** de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la **ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados [...] en su [sic] condiciones de víctimas directas, en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

- **Desplazamiento Forzado** ocurrido el día once (11) de Febrero de dos mil (2000), en la vereda de Santa Cecilia, Corregimiento de Arjona, Municipio de Astrea, Departamento del Cesar. ”.

Segunda. REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO
– Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase

reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de **DAÑO MATERIAL** en su modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar víctimas de desplazamiento forzado que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, eran adultos y se encontraban desarrollando labores como trabajadores independiente en actividades de agricultura, ganadería y actividades domésticas en su lugar de residencia con un – jornal diario variable -, sin que existiera vínculo laboral determinado.

Para la liquidación de este concepto, se solicita tener en cuenta como referencia un periodo de 24 meses a partir de la ocurrencia del hecho, interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir. Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio.

Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:

Al salario devengado (\$644.350) se adicionará con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes.

Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de \$805.437 entonces, se tiene el pago de las siguientes sumas, así:

- a) La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (\$20.452.047), por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor de **MADI LUZ CHAVEZ RADA**, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba desarrollando actividades domésticas en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.
- b) La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (\$20.452.047), por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor de **DAIRO MADRID PEÑA**, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba desarrollando labores como trabajador independiente en actividades de agricultura, ganadería en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tiene en cuenta 24 meses.

[..]

Tercera. REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO
– Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta lo parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. DOCUMENTO ORDENADO MEDIANTE Acta N°. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente:

“Perjuicio Moral. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”

[...]

Por lo anterior, aplicando el Acta precitada y observando la naturaleza, la intensidad, la extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, se solicita el pago de **PERJUICIOS MORALES** en las siguientes cuantías:

- A favor de la señora **MADI LUZ CHAVEZ RADA**, en su calidad de Víctima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor del señor **DAIRO MADRID PEÑA**, en su calidad de Víctima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor del señor **JONAS MADRID CHAVEZ**, en su calidad de Víctima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor de la señora **YITZI VIVIANA MADRID CHAVEZ**, en su calidad de Víctima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor de la menor **MELISA LINEYS MADRID CHAVEZ**, en su calidad de Víctima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor de la menor **YURYS SAILETH MADRID CHAVEZ**, en su calidad de Víctima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

Cuarta. REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO

– Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en su modalidad de **ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad

de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a una vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en su modalidad de **ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, así:

A favor del grupo familiar convocante en su calidad de Víctimas directas de Desplazamiento forzado, **la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V)**, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:

- **Desplazamiento Forzado** ocurrido el día once (11) de Febrero de dos mil (2000), en la Vereda de Santa Cecilia, Corregimiento de Arjona, Municipio de Astrea, Departamento del Cesar.

Quinta. REPARACIÓN NO PECUNIRIA- medidas de reparación integral

Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraban los demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:

- a) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a la entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por los punibles de Amenazas de Muerte, Tratos Inhumanos y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000 de conformidad con la situación fáctica de los demandantes.
- b) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.
- c) Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible, por el término de seis (6) meses, en las siguientes entidades:
 - En todas las sedes de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS**.
 - En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de Astrea, Cesar.

- *En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio de Astrea, Cesar.*
 - *En la Personería Municipal del Municipio de Astrea, Cesar.*
 - *En la Alcaldía Municipal de Astrea.*
 - *En la Secretaría General de la Gobernación del Departamento de Cesar.*
 - *En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en la Corte Constitucional.*
 - *En la Secretaría de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS.*
 - *En la Secretaría de la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA – OACNUDH.***
- d) *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*
- e) *Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por Amenazas de Muerte, Tratos Inhumanos y Desplazamiento Forzado, hechos ocurridos el día once (11) de Febrero de dos mil (2000), en la Vereda de Santa Cecilia, Corregimiento de Arjona, Municipio de Astrea. Departamento del Cesar al grupo familiar demandante, por parte de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.*

Sexta. *Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.*

Séptima. *Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

Octava. *Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

Novena. *Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

Décima. *Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los mandatos conferidos”*

2. Hechos

Arguyeron que, en el año 2000, los señores: Madi Luz Chávez Rada y Dairo Madrid Peña tenían la propiedad de una casa ubicada en la Vereda Santa Cecilia, corregimiento de Arjona, jurisdicción del Municipio de Astrea; en la que habrían residido junto con sus hijos: Yitzi Viviana, Jonás y Yurys Sailleth Madrid Chávez.

Indicaron que, en el año 2000, fueron víctimas de amenazas de muerte, tratos inhumanos y desplazamiento forzado, atribuidos, presuntamente, a grupos paramilitares.

Adujeron que, el 28 de enero de 2000, grupos paramilitares comandados por John Jairo Esquivel, Alias “El Tigre”, incursionaron en la Vereda de Santa Cecilia, masacraron a 12 campesinos e incendiaron varias viviendas el caserío.

Refirieron que, el 11 de febrero de 2000, fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte del aludido grupo armado, que los amenazó de muerte.

Afirmaron no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes los hechos delictivos descritos, debido a que temían por las represalias que pudieran tomar los grupos paramilitares, pues en la zona no había presencia de Fuerza Pública.

Aludieron que, como consecuencia de la descrita situación, se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá.

Señalaron que, en el año 2003, por presiones económicas, el señor Dairo Madrid retornó a Astrea con sus hijos, mientras la señora Madi Luz Chávez permaneció en la ciudad de Bogotá como empleada doméstica interna.

Destacaron que, la niña Melisa Lineys Madrid Chávez nació después del hecho de desplazamiento forzado; circunstancia que, dijeron, generó que padeciera también de las secuelas del conflicto.

Afirmaron que, desde el 26 de febrero de 2001, fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV –por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Aseveraron que, radicaron varias peticiones, ante la Corte Constitucional, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Procuraduría Delegada para el apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y de los Desmovilizados; en las que dijeron haber solicitado la indemnización por vía administrativa y la aplicación de los efectos *inter comunitis* de la sentencia SU-254 de 2013, emitida por la Corte Constitucional.

3. Contestación de la demanda

3.1. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Ministerio de Defensa contestó la demanda y mencionó oponerse a todas las pretensiones invocadas por la parte actora, al considerar que las

omisiones endilgadas no estarían probadas. Además, propuso las excepciones que denominó: “caducidad por desplazamiento forzado”, “falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional” y “hecho de un tercero”.

Arguyó que al proceso no habrían sido aportadas pruebas que permitieran acreditar la responsabilidad de la entidad en los hechos por los cuales se pretende una indemnización.

3.2. Policía Nacional

La Nación – Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Adicionalmente, propuso como excepciones aquellas de nombró como: “Caducidad del medio de control de reparación directa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “hecho determinante y exclusivo de unos terceros”, “existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”, e “imposibilidad de condenar en costas”.

Aseveró que, en la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelantaran ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo, es decir, el 19 de mayo de 2013. En ese sentido, adujo, que la caducidad de la presente acción se configuró el 20 de mayo de 2015.

Refirió que, según las pruebas aportadas al expediente, la entidad habría desplegado su actividad en concordancia con los deberes constitucionales y legales correspondientes, motivo por el que, dijo, sus actos no generaron los daños que los demandantes pretenden le sean reparados.

Señaló, que, no existiría nexo de causalidad alguno entre la omisión imputada por la parte actora y los perjuicios que, presuntamente, tuvo que soportar, los cuales habrían sido ocasionados por un tercero.

Agregó, que en el asunto no se presentó una falla en el servicio, dado que las obligaciones de ese ente no tenían la connotación de resultado, sino solo de medios. Razón por la que sería imposible para la fuerza pública cuidar a cada uno de los habitantes del país.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 14 de marzo de 2018, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraría en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional deben ser declaradas patrimonialmente responsables por las presuntas omisiones de las obligaciones legales y constitucionales a su cargo,

relacionadas con la defensa de los derechos y las libertades públicas, las cuales habrían contribuido al desplazamiento forzado que presuntamente habrían sufrido los demandantes.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados para, finalmente, y de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

5. Actuación Procesal

El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor¹.

El 1° de marzo de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto².

El 25 de abril de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda³.

El 22 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda⁴.

El 26 de septiembre de 2017⁵, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se dictó, como medida de saneamiento conceder tres (3) días para que los demandantes alleguen los respectivos poderes, so pena de que se apliquen las consecuencias procesales establecidas en la ley⁶.

El 27 de octubre de 2017, el Juzgado decidió fijar fecha y hora para continuar con la aludida audiencia inicial; en dicho proveído también dejó constancia de la renuncia al poder otorgado del abogado Arnaldo Meza Villadiego, como apoderado de la parte actora; y requirió al abogado William Iván Mejía Torres para que en el término de tres (3) días siguientes a la

¹ Folio 102 del cuaderno principal del expediente.

² Folio 104 *ibídem*.

³ Folios 116 al 143 *ibídem*.

⁴ Folios 144 al 163 *ibídem*.

⁵ Folios 172 al 175 *ibídem*.

⁶ Folios 173 al 174 *ibídem*

notificación del auto suscriba los podres visibles a folios 193 a 200 del cuaderno principal⁷.

El 14 de marzo de 2018, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que el Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas que reunieron los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia⁸.

El 19 de junio de 2018⁹, se celebró la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que fueron prescindidos los testimonios decretados en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2018.

El 8 de noviembre de 2018¹⁰, se continuó con la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 9 de abril de 2019, el Juzgado, como quiera que el señor Jorge Jair Ganem Osorio se posesionó como perito¹¹ y la parte actora no sufragó los gastos periciales, resolvió: tener como desistida la prueba pericial referente al dictamen sobre los daños psicológicos padecidos por los demandantes; prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, y, en su defecto, concedió el término común de diez (10) días, para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión¹².

6. Alegatos de Conclusión

6.1 Parte demandante

La parte actora presentó sus alegatos de conclusión¹³. En dicho escrito aseveró que, en el presente caso, se concretó el daño antijurídico por la grave violación contra los derechos humanos, por cuenta de las amenazas y el desplazamiento forzado, y en tal sentido, argumentó que la atribución de dicha responsabilidad recae en el Estado por cuanto incumplió con su obligación de protección de los derechos jurídicos de los demandantes.

Sostuvo, que el argumento esbozado por la parte demandada respecto de la imposibilidad del Estado de estar en todos los lugares, constituía una tesis

⁷ Folios 202 y 203 del cuaderno dos principal.

⁸ Folios 205 al 220 del cuaderno dos principal.

⁹ Folios 235 al 239 del cuaderno dos principal

¹⁰ Folios 260 a 261 del cuaderno dos principal

¹¹ Folio 275 del cuaderno dos principal

¹² Folio 277 del cuaderno dos principal

¹³ Folios 280 a 290 del cuaderno dos principal

que debería analizarse en conjunto con las condiciones específicas del lugar donde ocurrieron los hechos, con el fin de establecer si se trató de una zona en la que el Estado no podía evitar el actuar de los grupos subversivos.

Finalmente, reiteró que debería declararse la responsabilidad patrimonial del Estado y condenarlo al reconocimiento y pago de la respectiva indemnización de perjuicios.

6.2 Parte demandada

La autoridad demandada, Ejército Nacional presentó alegatos de conclusión¹⁴, en el sentido de ratificar los argumentos presentados en la contestación de la demanda. En el referido escrito sostuvo que, en el presente asunto, no se habría demostrado que la entidad incurrió en alguna omisión o falla a sus deberes constitucionales que diera lugar a la reparación reclamada por los demandantes.

Reiteró, tal como lo alegó en la contestación de la demandad, que el deber de velar por la seguridad de los ciudadanos corresponde a una obligación de medio y no de resultado, pues, dedujo, resultaría imposible que el Estado dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano.

Aseveró, que, la parte demandante tampoco probó la existencia de un nexo causal entre los hechos dañinos denunciados y alguna falla de la Administración; con todo, afirmó se presentaría el eximente de responsabilidad denominado “*hecho de un tercero*”.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de emitir un pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, el Juzgado considera pertinente seguir el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; vii) condena en costas y viii) decisión.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹⁵.

¹⁴Folios 291 al 297 del cuaderno dos principal

¹⁵A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

2. Asuntos Preliminares

2.1 Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término para presentar la demanda, cuando se pretenda la reparación directa, es de 2 años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de dicho hecho.

Precisado lo anterior, se advierte que, en audiencia inicial del 14 de marzo de 2018, se declaró no probada la excepción previa de caducidad que fue propuesta por la autoridad accionada, decisión que no fue objeto de recursos.

En ese contexto, es menester resaltar, que en la referida audiencia se negó la excepción de caducidad de la siguiente manera:

“[...] el término de caducidad para el proceso de la referencia se debe contar a partir de la ejecución de la SU-254 del 2013, es decir, tres días después de su publicación.

Por tal razón, como la precitada sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013, entonces quedó ejecutoriada el 22 del mismo mes y año, de ahí que en el caso sub lite el término de caducidad debe contarse a partir del 23 de mayo 2013, por lo que en estricto sentido se vencía el 23 de mayo de 2015.

No obstante, debe tenerse en cuenta que este término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos administrativos el 21 de mayo de 2015 –faltando 3 días para que caducara la oportunidad para demandar-, y la audiencia de conciliación se declaró fallida el 13 de julio de 2015.

Conforme con lo anterior, se puede establecer que el término para interponer la demanda se extendió hasta el 16 de julio de 2015 y la parte actora radicó la misma el 14 de julio de la misma anualidad, es decir, dentro del término establecido en la ley [...]”¹⁶.

2.2 Legitimación

Al respecto, comoquiera que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en medio de control de reparación directa la ostenta “la persona interesada”, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Esclarecido lo anterior, debe precisarse que, en audiencia inicial del 14 de marzo de 2018, se denegó tal excepción con los siguientes argumentos:

¹⁶Folios 210 y 211 del cuaderno dos principal

“[...] Con todo, el Despacho encuentra pertinente precisar que no se puede confundir la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado con los supuestos de la legitimación de hecho, por cuanto en esta etapa procesal lo importante es que existan imputaciones fácticas fundadas [...].

De igual forma, se advierte que la vinculación en esta etapa del proceso tiene como objeto principal garantizar en debida forma el derecho de defensa tanto del Ejército Nacional como de la Policía Nacional.

Argumentos que son suficientes para el Despacho, para establecer que no hay lugar a declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ni de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, puesto que de los hechos se advierte la legitimación de ambas entidades”

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el sentido de fondo del presente asunto.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, del 14 de marzo de 2018, se advirtió que el problema jurídico a solventar se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia del presunto desplazamiento forzado.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se hallaban probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar la correspondiente tasación de los mismos.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1 De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90¹⁷, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados

¹⁷“Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración¹⁸.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁹.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁰ ha entendido que se trata de la:

“atribución de la respectiva lesión”²¹; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”²².

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

¹⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23- 31-000-1999-00621-01 (39697).

¹⁹Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

²⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

²¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

²² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

“Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba”²³

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, **la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.**

4.2 De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las acciones perpetradas por terceros, cuando se producen daños a miembros de la población civil, como consecuencia de la omisión o inactividad en los deberes de protección y seguridad de las autoridades estatales

Inicialmente, debe precisarse que, el Consejo de Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, ha interpretado que *“las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades”²⁴.*

A su vez, la misma Corporación ha considerado que, el Estado, a través de sus autoridades competentes, tiene el imperativo de garantizar los derechos de los administrados y la protección de los intereses de aquellos, adoptando las medidas pertinentes para impedir la transgresión de sus derechos²⁵. En tal sentido, ha regulado:

“[...] el Estado no puede destinar protecciones individuales para cada asociado, pero sí contar con programas y acciones tendientes a un cubrimiento general, acordes con las circunstancias que aquellos afrontan, de modo que, en principio, no tendría que responder por los hechos puntuales atribuidos a terceros, pues a las autoridades no se les exigen

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia con Rad. No. 11001-03-15-000-2016-00351-00(AC) C.P. Sandra Ibarra Velez

²⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia con Rad. No. 11001-03-15-000-2016-00351-00(AC) C.P. Sandra Ibarra Velez

condiciones de omnipresencia y omnisuficiencia; empero en aquellas situaciones en las que la vida e integridad de los asociados se encuentra en real peligro y amenaza, para el efecto, por la conocida presencia e incursión frecuente de grupos al margen de la ley, las exigencias de protección se potencializan, precisamente con el establecimiento de medidas de protección eficaces y acordes a las circunstancias, pues, de otra manera, no se pueden entender cumplidos los mandatos constitucionales de garantía y respeto de los derechos, libertades y creencias. No se entendería, en consecuencia, que, conocida una situación concreta de peligro, riesgo o amenaza, se abandone a la población civil a su suerte [...]”²⁶ (se destaca).

De la jurisprudencia en cita, se desprende que, las autoridades no pueden ejercer protecciones de carácter individual para cada administrado; sin embargo, deben desarrollar acciones con miras a garantizar un “cubrimiento general”, de ahí que, en principio, el Estado no está en la obligación de responder por todos los hechos atribuibles a terceros; sin embargo, se han establecido como excepción, los casos en los que la vida de los administrados se encuentra en real peligro y amenaza, como sucede en las zonas del territorio en las que el orden público se encuentra perturbado por la presencia de grupos al margen de la ley, en donde se deben garantizar medidas de protección eficaces.

En la misma línea argumentativa de la sentencia citada en precedencia, el Consejo de Estado ha referido:

“[...] En este contexto, cuando es un tercero el que produce una acción bélica armada, o un acto criminal, y del mismo se produce la vulneración de derechos humanos se exige que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo. No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía [...]”²⁷ (se resalta).

De lo esbozado anteriormente, se colige que, cuando un tercero propicia un acto criminal que conduce a la vulneración de derechos, el Estado es

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad. No 1999- 00898-01 (28800) C.P Stella Conto Diaz del Castillo

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad. No. 54 001 23 31 000 1994 08357 01 (21274) C.P. Jaime Orlando Santofimio

responsable privativamente cuando, teniendo conocimiento real e inmediato del hecho, no adopta las medidas que se encontraban a su alcance, mismas que deben evaluarse atendiendo a las posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo.

Así mismo, se resalta que, no se puede predicar una “responsabilidad ilimitada” del Estado frente a cualquier acto o hecho de un particular, dado que, los deberes de las autoridades son adoptar medidas de prevención y protección, sin que todas las circunstancias en las que se evidencie violación de derechos entre particulares pueda ser automáticamente atribuible al Estado.

5. Caso concreto

Para efectos de establecer si debe declararse extracontractualmente responsable al Estado, se seguirá el siguiente estudio así: En primer lugar, se aludirán a los hechos probados. En segundo, se determinará si fue demostrada la existencia de un daño jurídico. Y en tercero, se analizará si aquel le es imputable a las autoridades estatales accionadas.

5.1 Hechos Probados

Sobre el hecho del desplazamiento forzado, en el expediente únicamente se aprecia la certificación suscrita por la directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 201372014494091, en la que se indica que la señora Madi Luz Chávez Rada se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 26 de febrero de 2001 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en esa misma fecha, junto con su grupo familiar conformado por: Dairo Madrid Peña (jefe de hogar); Madi Luz Chávez Rada (esposa/compañera); Yitzi Viviana Madrid Chávez (hija); Yurys Sailleth Madrid Chávez (hija); Jonás Madrid Chávez (hijo); y Melisa Lineys Madrid Chávez (hija)²⁸.

La anterior información también fue confirmada mediante los oficios con radicados 201372013037411²⁹ del 7 de octubre y 201473023088461³⁰ del 7 de septiembre de 2019, emitidos por la misma Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

²⁸Folio 37 del cuaderno principal.

²⁹Folio 26 a 27 del cuaderno principal.

³⁰Folio 42 al 44 ibídem.

Una vez se cuenta con los hechos probados, corresponde identificar, como primer elemento de la posible responsabilidad extracontractual del Estado, la existencia del daño antijurídico.

5.2 Del daño antijurídico

En concordancia con la postura del Consejo de Estado³¹, el Despacho considera que el daño, consistente en el desplazamiento forzado, se demostró con el certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 201372014494091, en el que se indicó que los demandantes se encontraban incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 26 de febrero de 2001 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en esa misma fecha³². Circunstancia que también fue confirmada mediante los oficios con radicados 201372013037411³³ del 7 de octubre y 201473023088461³⁴ del 7 de septiembre de 2019, emitidos por la misma Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, para la inscripción en el referido registro, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tuvo que efectuar el proceso de verificación previsto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden, como la inscripción en el Registro Único de Víctimas implicó la verificación del hecho victimizante, esta Judicatura considera que ese documento resulta suficiente para acreditar el desplazamiento forzado de los demandantes.

5.3 De la imputación

Una vez se ha establecido la existencia del daño antijurídico, corresponde examinar la imputación de aquel.

Así, debe destacarse que, el Consejo de Estado, en los casos donde la fuerza pública omite los deberes de protección y seguridad de los habitantes del territorio nacional en su vida y en la preservación de la convivencia pacífica, ha establecido que el Estado será llamado a responder por la falla en el servicio, y que, para exonerarse de tal responsabilidad, deberá probarse algún eximente, tal como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero³⁵.

En este sentido, este título de imputación se encuentra dirigido a demostrar la relación omisiva de causalidad entre el daño antijurídico y una conducta

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia con Rad No. 44001-23-33-000-2015-00086-01(64563) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³² Folio 37 del cuaderno principal.

³³ Folio 26 a 27 del cuaderno principal.

³⁴ Folio 42 al 44 *ibidem*.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad No. 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013) C.P. Jaime Santofimio Gamboa

negligencia u omisiva por parte de la Administración que implica su desconocimiento a una obligación a cargo del Estado.

Precisado lo de precedencia, y al descender al caso bajo estudio, debe ponderarse que los demandantes pretenden la reparación de los daños causados por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el 26 de febrero de 2001, consecuencia de la presunta incursión de grupos paramilitares en la Vereda de Santa Cecilia, Corregimiento de Arjona, Jurisdicción del Municipio de Astrea.

En ese contexto, el daño antijurídico, a juicio de los libelistas, sería atribuible a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional; a título de falla del servicio, al haberse omitido desplegar todas las acciones necesarias para garantizar la seguridad y protección de aquellos.

Por su parte, la accionada, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, consideró que la parte actora no había aportado pruebas que permitieran acreditar la responsabilidad de la entidad. Y lo propio estimó la Policía Nacional al negar la existencia de algún nexo de causalidad entre la omisión imputado y los perjuicios que, presuntamente, soportaron los demandantes, toda vez, dijo, estos habrían sido ocasionados por un tercero.

Así, en el caso bajo estudio, se debe dilucidar si los hechos acaecidos el 26 de febrero de 2001, se produjeron como resultado de una falla del servicio por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Policía Nacional, o si, en el caso en concreto, se configuró un eximente de responsabilidad.

Para ello ha de considerarse que fue demostrado que los demandantes fueron víctimas de desplazamiento forzado el 26 de febrero del 2001, según lo certificó la UARIV. Sin embargo, en este caso, la sola condición de desplazado no permite imputar el daño a las autoridades, habida cuenta que el Despacho no encontró probado que las autoridades demandadas hubieran conocido de las amenazas a las que aluden los accionantes. Como tampoco milita alguna probanza indicativa de que aquellos hubieran pedido alguna medida de seguridad y protección para ellos, ni para sus inmuebles.

De otra parte, la parte demandante no realizó ningún esfuerzo probatorio para demostrar que las circunstancias de la zona antes del desplazamiento incidieron en su desplazamiento. Es más, no se entiende la razón por la cual después del primer desplazamiento, parte del grupo familiar retornó a dicho lugar.

Igualmente, ha de enfatizarse que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, las medidas de salvaguarda de la fuerza pública deben entenderse bajo los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad, *“de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a*

*toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los aparatos estatales*³⁶.

En ese contexto, revisado lo obrante en el proceso, se desprende que, no existe prueba que acredite el conocimiento que tenían las autoridades de las amenazas particulares contra los demandantes para la época en que ocurrió el desplazamiento.

Al igual, no es de recibo la tesis del accionante tendiente a argumentar que, existe responsabilidad por parte de las autoridades accionadas sustentada en que habría omitido el deber de protección a su cargo, dado que, según la jurisprudencia citada, el deber de protección a la vida y bienes de los habitantes no adquiere un alcance absoluto, de ahí que no sea posible exigir a las autoridades públicas la omnipresencia y omnisuficiencia pretendida por los accionantes³⁷.

6. Conclusiones

Como colofón de lo expuesto, debe negarse la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las autoridades demandadas, en consideración a que no fue probada la falla del servicio a ellas endilgada. Y por tanto, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

7. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia con Rad. No. 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013) C.P Jaime Santofimio Gamboa

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia con Rad. No 1999- 00898-01 (28800) C.P Stella Conto Diaz del Castillo

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por
Gloria Dorys Álvarez García
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
002
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe052ed2ec2743eb00ca1821fed7eeff296aeb4ffd2bcd44c527a887c4ff2
e0**

Documento generado en 10/09/2021 04:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**